



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-181/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS.

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO ROGELIO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-65/2023, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional¹.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por MORENA en contra del PRI y de la entonces coalición “Va por el Estado de México” por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional para televisión denominado “EDOMEX ADM CONTRASTE”, en el periodo de campaña del proceso electoral del Estado de México, por considerar que su contenido era calumnioso.
2. La Sala Especializada resolvió que eran inexistentes las infracciones denunciadas al considerar que el promocional presentó un contraste entre el actuar de las candidaturas al Gobierno del Estado de México y que los hechos atribuidos a Delfina Gómez tienen un grado objetivo de veracidad.

II. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El dieciocho de abril dos mil veintitrés², MORENA presentó su denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ por el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PRI y a la entonces coalición “Va por

¹ En adelante PRI

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En adelante INE.

el Estado de México” derivado de la difusión de un promocional en televisión, el cual, desde su perspectiva, tenía contenido calumnioso. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares.

4. **Radicación.** El mismo dieciocho de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió la queja y remitió las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para el dictado de las medidas cautelares.
5. **Acuerdo ACQyD-INE-48/2023.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por MORENA en contra del PRI, por el presunto uso indebido de la pauta y la difusión de propaganda presuntamente calumniosa, derivado de la difusión de un promocional en televisión.
6. **Audiencia de Ley.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta y uno del mismo mes y año.
7. **Sentencia impugnada.** El mismo veintitrés de mayo de este año fue recibido el expediente por la Sala Especializada, que lo radicó con la clave SRE-PSC-65/2023. El quince de junio, la Sala Especializada dictó la sentencia que ahora se impugna.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.⁵

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁵ Artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, hace valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.
13. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días⁷.
14. El acuerdo impugnado le fue notificado a MORENA el dieciséis de junio; por lo que, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve siguiente, a las catorce horas con diez minutos, resulta evidente que su presentación fue oportuna.
15. **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
16. **Interés.** El recurrente tiene interés jurídico porque MORENA fue el sujeto denunciante y el PRI fue el sujeto denunciado en el procedimiento de origen e impugna la sentencia que se dictó en dicho procedimiento especial sancionador.
17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Promocional en televisión

18. El promocional denunciado fue pautado por el partido político PRI, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para su difusión en la pauta durante la etapa de campaña del proceso electoral en el Estado de México en el periodo siguiente:
 - Promocional “EDOMEX ADM CONTRASTE” folio RV00309-23 [televisión] inició del 20 al 26 de abril del año en curso.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 109, párrafos 1, inciso b) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como a la jurisprudencia 5/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

19. En esencia el contenido del promocional es el siguiente:

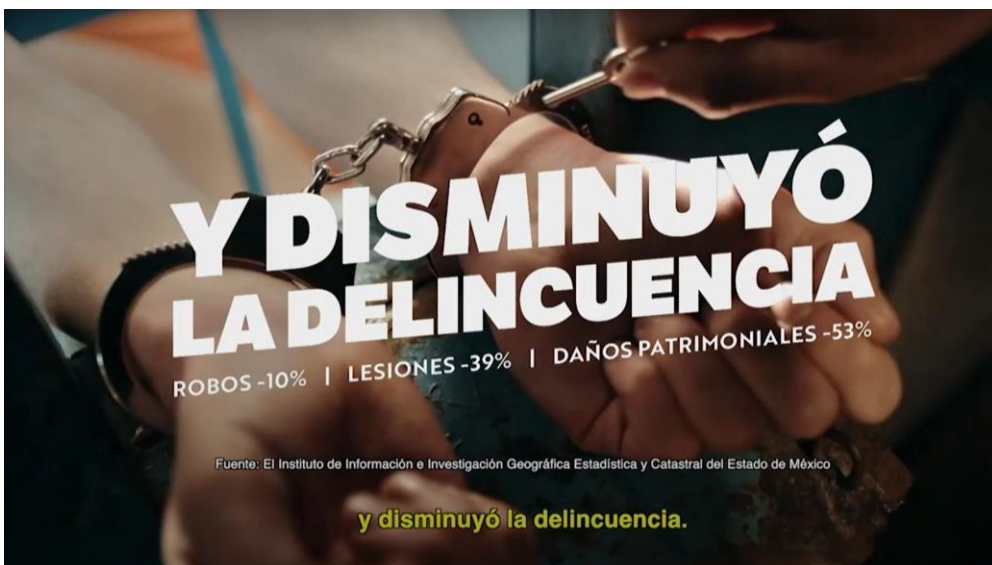
RV00309-23
Contenido visual (Imágenes representativas y material auditivo)



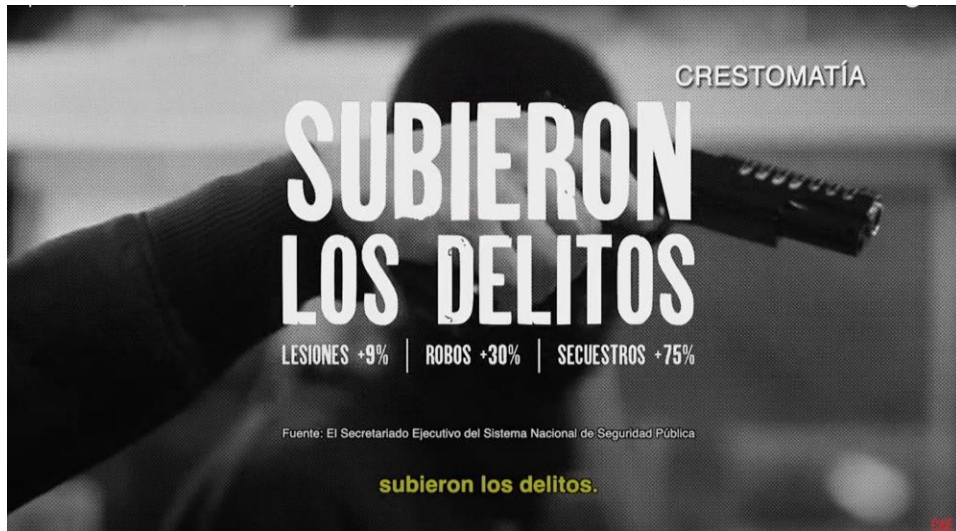
Voz en off masculina:
¿sabes por qué Alejandra del Moral es nuestra candidata?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Porque fue presidenta municipal en Cuautitlán Izcalli y disminuyó la delincuencia.



Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.



Porque Alejandra pagó la deuda de su municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-181/2023



En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena.



Porque Alejandra Impulsó el Salario Rosa para ayudar a las mujeres del EdoMex.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.



PRI

PRI

Contenido auditivo

Voz en off masculina:

¿Sabes por qué Alejandra del Moral es nuestra candidata?

Porque fue presidenta municipal en Cuautitlán Izcalli y disminuyó la delincuencia.

Con Delfina en Texcoco subieron los delitos. Porque Alejandra pagó la deuda de su municipio.

En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena.

Porque Alejandra Impulsó el Salario Rosa para ayudar a las mujeres del EdoMex.

Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.

PRI

2. Sentencia impugnada

20. La autoridad responsable analizó el contenido del promocional para verificar si se actualizaba la calumnia y, en consecuencia, el uso indebido de la pauta.
21. Al respecto, concluyó que no se actualizaba el elemento objetivo de la calumnia. Para ello, identificó las siguientes frases: 1. **“Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.”** 2. **“En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena.”** 3. **“Delfina**



quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.”

22. Razonó que las frases identificadas como 1 y 3 no implicaban la imputación de un hecho o delito falso, ni se advertían elementos que evidenciaran la intención de difundirlos, sino que se está en presencia de una crítica fuerte y severa, lo cual está permitido.
23. La responsable concluyó que las aludidas afirmaciones vertidas en el spot denunciado, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, constituían hechos ciertos y verificables que tenían sustento en información oficial que es de dominio público, como las estadísticas delictivas en el municipio de Texcoco y el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022, que fue suscrito por la entonces candidata de Morena, en su calidad de secretaria de educación pública.
24. Señaló que no se actualizaba el elemento objetivo constitutivo de la calumnia, por lo que no era necesario estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral, puesto que no existía la imputación de un hecho o delito falso, concluyendo que resultaba inexistente la calumnia.
25. Con relación a la frase identificada en el numeral 2 (En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena), destacó que los hechos referidos fueron analizados en la resolución de esta Sala Superior dictada en los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021.
26. Precisó que en esa ejecutoria, la Sala Superior confirmó la resolución INE/CG1499/2021, emitida por el Consejo General del INE, en relación con el procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Morena y su otrora candidata a diputada federal (en el proceso electoral federal ordinario 2014-2015) y a la gubernatura del Estado de México (en el proceso electoral ordinario 2016-2017), Delfina Gómez Álvarez, por descuentos aplicados a

SUP-REP-181/2023

salarios de empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, por el periodo 2013-2015, con el propósito de beneficiar al citado partido.

27. En ese procedimiento se sancionó a Morena por la omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos y utilizados en beneficio de su operación ordinaria, dada la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco.
28. Por ello concluyó que se trataba de una crítica motivada por un hecho infractor que fue sancionado mediante sentencia firme, el cual fue ampliamente involucrado en el debate público.
29. Con relación al uso indebido de la pauta, destacó que las expresiones emitidas en el promocional abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, por lo que se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
30. Además, en el promocional no se expusieron hechos o delitos falsos, sino que se realizó la mención de temáticas de las cuales tiene conocimiento la ciudadanía tratándose de un posicionamiento ideológico partidista, propio de la etapa campaña.
31. En consecuencia, al tener por acreditado que el contenido del promocional no constituyó la difusión de expresiones calumniosas, concluyó que se encontraba permitido conforme al marco jurídico, por lo que el uso de la pauta por parte del denunciado fue conforme a las disposiciones constitucionales y legales que mencionó, de ahí que sean inexistentes las infracciones denunciadas.

3. Síntesis de agravios

32. El partido recurrente hace valer un único agravio que se sintetiza enseguida:

Indebida fundamentación y motivación

- La responsable debió expresar a lo largo de su resolución las razones y motivos que la condujeron a adoptar la solución jurídica a



la que llegó, sin que señalara con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación.

- Aduce que el promocional contiene imputación sobre hechos o delitos falsos que fueron emitidos de manera maliciosa para viciar la voluntad del electorado en agravio de la libertad del sufragio y equidad en la contienda mediante el uso indebido de la pauta del partido político denunciado.
- Manifiesta que el PRI buscó generar un impacto en el proceso electoral sin confrontar ideas y utilizando la calumnia como un mecanismo para generar desaprobación en el electorado en contra de la candidata de Morena, logrando influir en la toma de decisiones de la ciudadanía.
- Señala que la responsable no debió hacer una reducción en el análisis a la detección de palabras o frases, sino que debió examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar en la emisión del spot y su contenido la malicia e impacto en el proceso electoral, el grado de afectación y a la par el estudio de los elementos que integran calumnia.
- Considera que no se encuentra consideración alguna sobre la realidad histórica de los hechos, pues la responsable solo se constrañe en señalar la existencia de fuentes de la información referidas por el PRI, sin realizar un análisis objetivo y certero respecto la verdad histórica.
- Menciona que el elemento electoral quedó configurado al tratarse de un spot difundido en el curso de un proceso electoral local.
- Finalmente, considera que se debió establecer que lo incluido en el promocional no representa una opinión o juicio de valor, sino que se difunden hechos falsos con la finalidad de confundir y engañar al electorado y viciar su juicio y voluntad para obtener ventaja en los comicios, haciendo mal uso de la pauta, lo cual no fue apreciado por

SUP-REP-181/2023

la responsable dando por hecho de manera dogmática y sin fundar ni motivar dicha afirmación y que la maestra Delfina según el contenido del spot fue la responsable del incremento de delitos, del supuesto descuento a los trabajadores y entregados a Morena, así como la afectación a miles de madres trabajadoras por la aplicación de una política federal, los cuales se constituyen todos en hechos falsos.

4. Pretensión y causa de pedir

33. La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia combatida.
34. Su causa de pedir se sustenta en que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque no se expusieron con precisión las razones que sustentan la decisión, además que no se realizó un análisis integral del mensaje ni se pondera la responsabilidad de la candidata en los hechos que se le imputan

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología y controversia

35. El estudio de los argumentos planteados se realizará en conjunto, al encontrarse estrechamente vinculados, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.
36. Por tanto, el estudio se centrará en establecer si la responsable fundó y motivó debidamente su determinación.

2. Marco normativo

- ***Fundamentación y motivación***



37. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
38. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1.** Por falta de fundamentación y motivación y, **2.** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
39. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
40. La indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.⁸
41. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
42. Por tanto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
43. Además, los efectos en uno y otro caso son distintos, toda vez que, en el primer supuesto, en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- **Calumnia**

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-REP-181/2023

44. El artículo 1o. de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
45. El artículo 6o. del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
46. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el comentario general número treinta y cuatro de doce de septiembre de dos mil once, estableció que “es una fuerte reafirmación de la importancia central de la libertad de expresión para todos los derechos humanos, y establece parámetros muy estrictos dentro de los cuales el derecho puede ser restringido por los Estados”.
47. Por su parte, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁹. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido¹⁰ que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo, relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.
48. De igual forma, ha sido criterio de esta Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo

⁹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

¹⁰ En la acción de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas.



nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹¹.

49. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, existen límites constitucionales al ejercicio de este derecho, uno de ellos es, precisamente, la calumnia.
50. Esta restricción se encuentra prevista en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución, en donde se establece que “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”
51. En este caso, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
52. En ese sentido, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
53. Es así que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: **a)** Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos, **b)** Subjetivo: Su difusión a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y **c)** Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

¹¹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

SUP-REP-181/2023

54. La Suprema Corte y la Sala Superior establecieron que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que en todo Estado constitucional y democrático de Derecho debe priorizarse la libre circulación de ideas, opiniones, del debate y de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, áspera, vehemente, cáustica, molesta o perturbadora.

3. Tesis de la decisión

55. La Sala Superior considera que los argumentos del partido recurrente son **infundados** porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada ya que la responsable realizó un análisis correcto del promocional denunciado y de las frases que presuntamente constituían calumnia para concluir que se sustentaban en hechos verificables con información de dominio público. También son **ineficaces**, ya que no se controvierten las razones que la Sala Especializada expuso para sustentar su determinación.

4. Análisis del caso

56. El concepto de agravio expuesto por Morena es **infundado** porque la sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada, pues la Sala Especializada analizó correctamente las frases que contenían el promocional que posiblemente podían representar calumnia y concluyó que se sustentaban en hechos verificables con base en información oficial de dominio público.
57. En principio, la responsable delimitó la controversia jurídica al señalar que se encontraba probada y no había sido contradicha la existencia del promocional, su contenido y el periodo de difusión. A partir de ello identificó las frases que Morena sostenía como calumniosas, que son: 1. “Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.” 2. “En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena.” 3. “Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.”
58. Con relación a la primera frase que identificó con el numeral 1, consideró que encontraba sustento en las estadísticas publicadas sobre los delitos de



lesiones, robo y secuestro en el municipio de Texcoco, Estado de México, en el periodo en el que la entonces candidata de Morena fungió como presidenta municipal.

59. En la segunda de las frases, que señaló en el numeral 2, también argumentó que se refería a hechos verificables, ya que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 05/02/22 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022, el cual fue suscrito por Delfina Gómez en su calidad de secretaria de Educación Pública, que tuvo por efecto modificar el esquema de las escuelas de tiempo completo para dar a paso a un programa en el que se asignarían directamente los recursos a las personas cabezas de familia.
60. Finalmente, en última de las frases que identificó con el 3, destacó que esta Sala Superior se pronunció sobre tales hechos en la sentencia dictada en los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021.
61. Señaló que en esa ejecutoria la Sala Superior confirmó la resolución INE/CG1499/2021, emitida por el Consejo General del INE, en relación con el procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Morena y su otrora candidata a diputada federal (en el proceso electoral federal ordinario 2014-2015) y a la gubernatura del Estado de México (en el proceso electoral ordinario 2016-2017), Delfina Gómez Álvarez, por descuentos aplicados a salarios de empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, por el periodo 2013-2015, con el propósito de beneficiar al citado partido.
62. A partir de ello concluyó que las referencias hechas en el promocional denunciado sí tenían un sustento fáctico verificable, además que se trataba de una crítica fuerte y severa hecha en el contexto de las campañas electorales.

SUP-REP-181/2023

63. Por ello, consideró que, al no advertirse la imputación de hechos o delitos falsos, ya que se trataba de información cierta y verificable, tampoco se actualizaba la infracción de uso indebido de la pauta.
64. Como se advierte, la Sala Especializada sí expuso puntualmente las razones por las que consideró que no se actualizaba la calumnia ni el uso indebido de la pauta, las cuales no son combatidas eficazmente por el recurrente, dado que se limita a reiterar lo expuesto en su denuncia sin contrastar la argumentación realizada por la responsable, de ahí que resulten **ineficaces** sus argumentos.
65. En efecto, el partido recurrente no expone por qué sí se acredita la calumnia o de qué manera la conclusión sobre los hechos expuestos es incorrecta, solo manifiesta que tuvo una intención electoral de viciar la voluntad del electorado, pero no ofrece razones ni pruebas para sustentar que los hechos referidos en el promocional son falsos o que las conclusiones del Tribunal respecto de esos hechos en torno al elemento objetivo son erróneas.
66. La tabla siguiente evidencia la **ineficacia** de los conceptos de agravio.

Consideraciones de la sentencia impugnada	Conceptos de agravio
<ul style="list-style-type: none">• No se actualiza el elemento objetivo de la calumnia. Para ello, identifiqué las siguientes frases: 1. “Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.” 2. “En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena.” 3. “Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.”• Las frases no implican la imputación de un hecho o delito falso, ni se advierten elementos que evidencien la intención de difundirlos, sino que se está en presencia de una crítica fuerte y severa, lo cual está permitido.• Las frases contienen hechos ciertos y verificables que tienen sustento en información oficial de dominio público, como las estadísticas delictivas en el	<ul style="list-style-type: none">• La responsable debió expresar a lo largo de su resolución las razones y motivos que la condujeron a adoptar la solución jurídica a la que llegó, sin que señalara con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación.• El promocional contiene imputación sobre hechos o delitos falsos que fueron emitidos de manera maliciosa para viciar la voluntad del electorado en agravio de la libertad del sufragio y equidad en la contienda mediante el uso indebido de la pauta del partido político denunciado.• El PRI buscó generar un impacto en el proceso electoral sin confrontar ideas y utilizando la calumnia como un mecanismo para generar desaprobación en el electorado en contra de la



<p>municipio de Texcoco y el acuerdo publicado en el DOF, por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022, que fue suscrito por la entonces candidata de Morena, en su calidad de secretaria de educación pública.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sobre la frase “En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena”, tales hechos fueron analizados en la resolución de esta Sala Superior dictada en los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021, en la que se confirmó la sanción a Morena por la omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos y utilizados en beneficio de su operación ordinaria, dada la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco.• Se trata de una crítica motivada por un hecho infractor que fue sancionado mediante sentencia firme, el cual fue ampliamente involucrado en el debate público.• Sobre el uso indebido de la pauta, las expresiones emitidas en el promocional abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, por lo que se encuentran amparadas por la libertad de expresión.• En el promocional no se expusieron hechos o delitos falsos, sino que se realizó la mención de temáticas de las cuales tiene conocimiento la ciudadanía tratándose de un posicionamiento ideológico partidista, propio de la etapa campaña.	<p>candidata de Morena, logrando influir en la toma de decisiones de la ciudadanía.</p> <ul style="list-style-type: none">• La responsable no debió hacer una reducción en el análisis a la detección de palabras o frases, sino que debió examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar en la emisión del spot y su contenido la malicia e impacto en el proceso electoral, el grado de afectación y a la par el estudio de los elementos que integran calumnia.• No se encuentra consideración alguna sobre la realidad histórica de los hechos, pues solo se señala la existencia de fuentes de la información referidas por el PRI, sin realizar un análisis objetivo y certero respecto la verdad histórica.• El elemento electoral quedó configurado al tratarse de un spot difundido en el curso de un proceso electoral local.• Se debió establecer que lo incluido en el promocional no representa una opinión o juicio de valor, sino que se difunden hechos falsos con la finalidad de confundir y engañar al electorado y viciar su juicio y voluntad para obtener ventaja en los comicios, haciendo mal uso de la pauta, lo cual no fue apreciado por la responsable dando por hecho de manera dogmática y sin fundar ni motivar dicha afirmación y que la maestra Delfina según el contenido del spot fue la responsable del incremento de delitos, del supuesto descuento a los trabajadores y entregados a Morena, así como la afectación a miles de madres trabajadoras por la aplicación de una política federal, los cuales se constituyen todos en hechos falsos.• Que no se demuestra la supuesta afectación a las madres trabajadoras con la política pública implementada por el Gobierno Federal respecto a las escuelas de tiempo completo.• Ante la falsedad de la información, la responsable debió analizar si se acreditaba el uso ilegal de la pauta.
--	---

67. No pasa inadvertido que manifiesta que no se analizó la responsabilidad de la entonces candidata en los hechos que se le atribuyeron, así como su

SUP-REP-181/2023

participación, ya que no existe sentencia que la condene por el delito de corrupción. Sin embargo, no le asiste la razón, ya que **el objeto de la sentencia no fue juzgar sobre la responsabilidad de la otrora candidata en los hechos que se le atribuyeron sino analizar si las frases del promocional tenían un sustento fáctico verificable**, lo que sí estudió con corrección y no es eficazmente controvertido.

68. Por otro lado, es **infundado** el argumento sobre que la responsable no analizó de manera integral el contexto del mensaje, ya que, como se destacó, la Sala Especializada sí estudió correctamente el mensaje y las frases que presuntamente presentaban la imputación de hechos falsos. También es **ineficaz** porque el recurrente no expone cuál sería el análisis correcto o en qué consiste el análisis integral del contexto y cómo ello permitiría llegar a una conclusión distinta.
69. En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los motivos de agravio expuesto por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.